

Expediente: 3747/03

Carátula: TERAN LUCIA Y OTROS C/ CRUZ MARIO DANIEL Y OTROS S/ ACCIONES POSESORIAS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 4

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD

Fecha Depósito: 07/05/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - RIVADENEIRA, JUAN CARLOS-DEMANDADO/A
20181875640 - TERAN, LUCIA-ACTOR/A
90000000000 - ALCARAZ, WALTER DARIO-DEMANDADO/A
90000000000 - TARIJA, RODOLFO GABRIEL-DEMANDADO/A
90000000000 - CRUZ, ELBIO MATIAS-DEMANDADO/A
90000000000 - CRUZ, ZULEMA GRACIELA-DEMANDADO/A
90000000000 - DIAZ, SILVIA DANIELA-DEMANDADO/A
90000000000 - CRUZ, ELINA DE LOS MILAGROS-DEMANDADO/A
90000000000 - CARRAZANA, CARLOS DAVID-DEMANDADO/A
90000000000 - DELGADO, CESAR ALBERTO-DEMANDADO/A
20080649860 - CRUZ, NELSON GABRIEL-DEMANDADO/A
20080649860 - CRUZ, MARIO DANIEL-DEMANDADO/A
20080649860 - GUANCO, RITA RAQUEL-DEMANDADO/A
90000000000 - CHAILE, PETRONA ARCENIA-DEMANDADO/A
20080649860 - YAPURA CAROLINA ALEJANDRA, -DEMANDADO/A
20181875640 - TERAN, ANA MARIA-ACTOR/A
20181875640 - TERAN, EZEQUIEL JOSE-ACTOR/A
20080649860 - ANDRADA, JUAN AGUSTIN-DEMANDADO/A
20080649860 - MONASTERIO, EUGENIA NOEMI-DEMANDADO/A
90000000000 - DIAZ, VICTOR HUGO-POR DERECHO PROPIO
20226343637 - ELIAS, MARIA LUISA-PERITO
90000000000 - CASTILLO, JORGE ANTONIO-DEMANDADO/A
90000000000 - MAMANI, MARIA RAQUEL-DEMANDADO/A
90000000000 - ALVAREZ, MARIA EUGENIA-DEMANDADO/A
90000000000 - DIAZ, LUIS EDGARDO-DEMANDADO/A
20181875640 - TERAN, MARTIN LUCIO-POR DERECHO PROPIO
20080649860 - SANTILLAN, MANUEL ANGEL-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - VILLAGRA, ELINA DEL VALLE-DEMANDADO/A
90000000000 - PEREZ, MIRTA ANTONIA-DEMANDADO/A
90000000000 - CHAILE, ELENA GRISELDA-DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 4

Juzgado Civil y Comercial II° Nominación

ACTUACIONES N°: 3747/03



H102346141140

JUICIO: "TERAN LUCIA Y OTROS c/ CRUZ MARIO DANIEL Y OTROS s/ ACCIONES POSESORIAS". EXPTE. N° 3747/03.

San Miguel de Tucumán, 06 de mayo de 2026.

Y VISTOS: Viene la presente causa a despacho para resolver el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por el letrado Martín Lucio Terán, por su propio derecho,.

ANTECEDENTES:

En fecha 20/04/2026 el letrado Martín Lucio Terán, por su propio derecho, interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra del proveído del 30/03/2026, solicitando que ordene en sustitutiva la transferencia que requirió mediante escrito del 20/03/2026 en concepto de honorarios.

Señala que existen fondos depositados en la cuenta bancaria abierta a la orden de este Juzgado como consecuencia de la sentencia de fecha 12/02/2020. Agrega que por decreto del 24/02/2026 ordené librar oficios al Banco Macto S.A. Sucursal Tribunales y a los empleadores mencionados en la resolución del 13/02/2020 a fines de que informen si se dio cumplimiento con dicha resolución y a efectos de determinar fehacientemente el origen de las sumas embargadas.

Sostiene que, efectuada tal diligencia, todos los organismos o empresas oficiados, a excepción de "Don Durval" que no recibió el oficio, respondieron el requerimiento, por lo que el proveído del 30/03/2026 luce contradictorio con el dispuesto el 24/02/2026, ya que entiende que la procedencia y origen de los fondos existentes en la cuenta judicial N° 5-622-09521651065 surgen con meridiana claridad de los informes emanados de Servicentro Los Valles S.R.L. (\$ 3.667.686,34), la Municipalidad de Tafí del Valle (\$ 2.852.375,50) y el Banco Macro, Sucursal Tafí del Valle.

Por decreto de fecha 23/04/2026 dispuse que, previo a resolver, informe el actuario.

El 04/05/2026 el actuario da cumplimiento e informa "que la cuenta judicial n° 562209521651065 perteneciente a la causa arroja al día de la fecha un saldo de **\$2.758.570,81**". Además, que la Municipalidad de Tafí del Valle se encuentra cumpliendo con la medida de embargo dispuesta el 13/02/2020 por la suma de \$2.700.000 -en concepto de honorarios del letrado Terán- más \$800.000 de acrecidas (\$3.500.000 en total), conforme al detalle que allí se expresa, al que me remito en mérito a la brevedad. También informa que el total embargado hasta el día de la fecha asciende a **\$2.852.375,50**.

El actuario añade que SERVICENTRO LOS VALLES S.R.L. realizó embargos a la demandada Eugenia Noemí Monasterio por un monto de **\$3.667.686,34**, los que fueron depositados en la cuenta judicial N° 562209521651065.

A su vez, informa que el oficiado Gonzalo Marcos Paz falleció durante el año 2019 y por tanto, cualquier cuestión patrimonial debía ventilarse ante su sucesorio. También que el demandado Walter Darío Alcaraz cesó en sus labores para Gonzalo Marcos Paz, hoy su sucesión, en Enero de 2021 por lo que no se habrían realizado retenciones de haberes del mismo.

El Secretario añadió que el oficio dirigido a Don Durval no fue contestado y que el oficio dirigido al Banco Macro Sucursal Tafí del Valle no fue contestado en los términos solicitados, pero que del expediente surge que en fecha 29/07/2022 se informó en relación al oficio oportunamente librado, que se depositó en la cuenta judicial n°562209521651065 la suma de \$128.617,20 y \$6.756 importes correspondiente a la medida.

Además, señaló que los oficios al Banco Macro fueron contestados en fecha 05.03.2026 y 11.03.2026, y que solamente se puede determinar el origen de los fondos embargados por la Municipalidad de Tafí del Valle, no así de los restantes ingresos a la cuenta. Sin embargo de acuerdo a lo informado por SERVICENTRO LOS VALLES S.R.L., dicha sociedad realizó los embargos (por \$3.667.686,34) y los depositó en la cuenta judicial 562209521651065.

Finalmente informó que al día de la fecha el letrado Martín Terán percibió la suma de \$3.410.000 (\$3.100.000 por honorarios y 310.000 en concepto del 10% de los aportes de la ley 6059).

Por proveído del 04/05/2026 ordeno que el expediente pase a despacho para resolver el recurso de revocatoria planteado.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO:

1. Recurso de revocatoria. El recurso en cuestión pretende lograr la revocación o reforma de un pronunciamiento que se estime injusto por errores en la aplicación de las normas jurídicas o en la apreciación de los hechos -error "in iudicando"- en tanto su finalidad mediata reside en preservar la garantía de la defensa en juicio y evitar el dictado de resoluciones injustas, conforme lo señalan Palacio y Alvarado Velloso en Código Procesal Anotado, T. 6, pág. 180.

Para que este tipo de planteos resulte procedente, el recurrente debe indicar claramente las objeciones que han de tenerse en cuenta para la revisión del proveído atacado; es decir, su fundamento debe expresar el derecho invocado y rebatir la argumentación de la resolución observada. Además, los recursos previstos por la ley, no han sido establecidos en resguardo de aspectos formales, sino para la efectiva protección de los derechos; no existen recursos en el mero interés de la ley (CSJT, Deguer, Héctor Salomón vs. SA Azucarera Argentina s/ Accidente de Trabajo, 07/10/96).

2. Antecedentes del caso. De las constancias del expediente relacionadas con el planteo efectuado surge que en fecha 19/09/2019 se regularon honorarios al letrado Martín Lucio Terán en la suma de **\$2.700.000.**

Dicho pronunciamiento fue apelado y por pronunciamiento del 30/06/2023 la Cámara del fuero resolvió: "**I. HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por el letrado Manuel A. Santillán, como apoderado de los demandados, contra la sentencia de fecha 19/09/2019, que se revoca en cuanto fuera materia de recurso. Dictando la sustitutiva, corresponde **REGULAR HONORARIOS** por actuaciones cumplidas en primera instancia, en el principal, al letrado Martín Lucio Terán, como apoderado de la parte actora, en la suma de **Pesos Tres Millones Cien Mil (\$ 3.100.000)...** Todas las sumas se fijan a la fecha de la presente sentencia."

A su vez, consta que por resolución cautelar del 13/02/2020 el Juez Subrogante de este Juzgado ordenó: "**I.- HACER LUGAR** a la medida cautelar solicitada; bajo la responsabilidad y previa caución juratoria de la peticionaria, trábese embargo preventivo hasta cubrir la suma de \$2.700.000.- en concepto de honorarios más \$800.000.- que se calculan provisoriamente por acrecidas, sobre los haberes que perciban los demandados **A)** Mario Daniel Cruz DNI N° 25.896.855, Perez Mirta Antonia DNI N° 16.842.139, Díaz Luis Edgardo DNI N° 22.312.465, Cruz Elina DNI N° 29.918.538, Rivadeneira Juan Carlos DNI N° 20.334.675, Cruz Luis Alberto DNI N° 17.507.002 y Yapura Carolina Alejandra DNI N° 22.612.536, como empleados dependientes de la Municipalidad de Tafí del Valle; **B)** la demandada Eugenia Noemi Monasterio DNI N° 22.682.955 en la firma "Servicentro Los Valles SRL", **C)** el demandado Walter Dario Alcaraz DNI N° 21.788.021, los que tuviere para percibir de la firma unipersonal "Gonzalo Marcos Paz" , **D)** la demanda Elina del Valle Villagra DNI N° 27.971.843, las que tuviere para percibir como dependiente del negocio "Don Durval Paseo Artesanal" propiedad de Elva Norma Valdez, **E)** los demás demandados Cesar Alberto Delgado DNI N° 30.769.115, Juan Agustín Andrada DNI N° 23.225.429, Rita Raquel Guancho DNI N° 14.733.639, Rodolfo Gabriel Tarifa DNI N° 25.009.420, Elena Griselda Chaile DNI N° 14.549.794 y Nelson Gabriel Cruz DNI N° 28.531.610, sobre las suma que tuvieran depositadas o le fueren depositadas bajo cualquier concepto en el Banco Macro y/o Banco del Tucumán Sucursal Tafí del Valle. Los embargos deberán hacerse efectivo en la proporción de ley, debiendo comunicar el resultado de la medida en el plazo de tres días de recibido el oficio y depositarse los fondos afectados en el Banco Macro S.A., Sucursal Tribunales, a la orden de este Juzgado y como pertenecientes al presente juicio.[...]" (cita textual).

Preciso que dicha cautelar no fue objeto de cuestionamiento alguno ni por el letrado peticionante, ni por los demandados allí mencionados.

Por sentencia del 17/12/2025 (aclaratoria del pronunciamiento de fecha 05/11/2025) regulé honorarios al Dr. Terán, como apoderado de la actora, por el incidente resuelto el 26/10/2009 en la suma de **\$2.221.445,58**, por el trámite de ejecución de sentencia de capital el monto de **\$5.922.251,96**.

Dicho pronunciamiento se encuentra firme y consentido.

3. Análisis del planteo. Ingresando al análisis del planteo, tengo que de los antecedentes reseñados surge que la medida cautelar ordenada por resolución del **13/02/2020** cumplió con creces la finalidad para la cual fue dictada, consistente en cubrir el monto de **\$2.700.000 por honorarios más \$800.000 por acrecidas**, conforme surge de lo informado por el actuario en fecha 04/05/2026 y de las constancias del expediente.

En este sentido, tengo que los organismos oficiados, con excepción de Don Durval (no fue diligenciado el oficio) y Gonzalo Marcos Paz (informó que no cumplió con lo ordenado por los motivos ya señalados), informaron que realizaron diversos depósitos en la cuenta judicial n° 562209521651065 cumpliendo total o parcialmente con el monto total señalado en la resolución que receptó la medida cautelar peticionada por el Dr. Martín Lucio Terán (**\$2.700.000 por honorarios más \$800.000 por acrecidas**), por lo que los fondos depositados en la cuenta judicial n° 562209521651065 corresponden a sumas de dinero embargadas a favor dicho letrado de conformidad a lo ordenado por resolución de fecha 13/02/2020, que debería haberse extendido solamente hasta cubrir la suma mencionada (**\$2.700.000 por honorarios más \$800.000 por acrecidas**), conforme lo allí indicado.

Ahora bien, cabe destacar que los fondos acreditados en la cuenta judicial, es decir, los montos informados por SERVICENTRO LOS VALLES S.R.L. (por \$3.667.686,34) y Municipalidad de Tafí del Valle (\$2.852.375,50), superan los montos regulados originariamente en concepto de honorarios (\$2.700.000) y luego elevados por la Cámara a \$3.100.000, y que ameritó el dictado de la medida cautelar ya referenciada por la suma de \$2.700.000 más acrecidas.

En este sentido, destaco que de las constancias de la causa y conforme fuera informado por el Coordinador del Área Probatoria de la GEACC, el letrado Terán percibió la suma de \$3.100.000 por honorarios, transfiriéndose incluso el monto correspondiente a sus aportes previsionales a cargo de los condenados en costas (\$310.000).

Lo expuesto da cuenta que los emolumentos profesionales del letrado Terán por su intervención en la causa principal y conforme lo regulado en fecha 19/09/2019 -que fuera revocado el 30/06/2023- fueron abonados, existiendo un remanente en la cuenta judicial abierta por honorarios de dicho letrado de \$2.794.874,12, producto de la confusa redacción de la medida cautelar ya referenciada en cuanto ordenó "...trábase embargo preventivo hasta cubrir la suma de \$2.700.000.- en concepto de honorarios más \$800.000.- que se calculan provisoriamente por acrecidas, sobre los haberes que perciban los demandados", mencionado a cada uno de los 16 demandados, lo cual indujo a las entidades oficiadas a entender que debía trabarse la suma señalada (\$2.700.000 + \$800.000) respecto a cada demandado, cuando lo cierto es que correspondía trabar ese monto de manera total respecto a todos los demandados y no la suma total para cada uno de ellos.

En efecto, lo cierto es que el letrado Terán podía reclamar el pago del monto total de honorarios regulados a uno/a de los co-demandados en tanto deudores solidarios y luego dicha persona podía reclamar la devolución de lo abonado a los restantes deudores, o dicho letrado podía reclamar la parte proporcional a cada uno de ellos, es decir, \$168.750 por honorarios y \$50.000 por acrecidas a cada demandado pero, reitero, no correspondía embargar el monto total oportunamente regulado

por honorarios a cada uno de los demandados, ya que de dicha manera se incurriría en una duplicación de embargos.

En este sentido, preciso que si los empleadores de cada uno de los demandados hubieran cumplido con la totalidad del embargo ordenado en dicha medida cautelar, en la cuenta judicial abierta por honorarios tendría que haberse depositado la suma de \$56.000.000, es decir, si hubiera trabado en exceso el monto de \$52.500.000, monto que resulta notoriamente exorbitante para cubrir el monto de honorarios que oportunamente se reguló al letrado mencionado (\$2.700.000), luego incrementado en \$3.100.000)

Por consiguiente, a los efectos de evitar futuros planteos por duplicaciones de embargo o retenciones indebidas de haberes, en mi carácter de directora del proceso y a fin de poner orden en el mismo y evitar futuros planteos de nulidad (art. 131 CPCCT), ponderando que la medida cautelar dictada en fecha 13/02/2020 cumplió ampliamente con la finalidad para la cual fue dictada, corresponde dejar sin efecto la medida de embargo dispuesta el 13/02/2020 (art. 276 y 278, inc. 3 del CPCCT) y poner en conocimiento de tal circunstancia a los empleadores allí mencionados.

Asimismo, y en razón de que del informe actuarial y de lo señalado por los empleadores surge que descontaron a ciertos demandados la totalidad o prácticamente la totalidad de la suma ordenada en dicha medida, corresponde poner en conocimiento de tales personas que, de estimarlo procedente, podrán efectuar los planteos que estimen pertinentes a los restantes co-demandados a fin de obtener el reintegro de los montos que considerasen que le descontaron en exceso en cada caso.

Aclarado ello y conforme lo indicado, lo cierto es que en la cuenta judicial n° 562209521651065 asciende al total de **\$2.794.874,12** (ver informe acompañado por el letrado Terán el 20/04/2026 e informe bancario adjunto en informe actuarial del 04/05/2026) producto de la medida de embargo ordenada el 13/02/2020, en principio y conforme lo arriba expuesto correspondería su restitución a los demandados embargados en exceso.

Ahora bien, ponderando que el letrado Terán aún no percibió en su totalidad la suma total que por derecho le corresponde en concepto de honorarios regulados conforme resolución del 17/12/2025 (aclaratoria del pronunciamiento del 05/11/2025), que los honorarios revisten carácter alimentario, que disponer la devolución de la suma embargada en exceso y luego ordenar una nueva medida de embargo para que se deposite dicha suma resultaría contrario a los principios procesales de acceso a una tutela judicial efectiva, eficiencia, eficacia y proporcionalidad, instrumentalidad, flexibilidad y adecuación procesal, celeridad y concentración, ponderando que existen fondos en la cuenta precitada y que tales descuentos no fueron cuestionados por los interesados, pese a las notificaciones cursadas en el expediente, considero pertinente acceder al planteo realizado por el Dr. Terán y efectuar el pago a cuenta de sus honorarios regulados con el saldo que contiene actualmente la cuenta judicial.

A su vez, aclaro que a los fines de percibir el saldo de sus honorarios regulados el letrado Terán deberá promover las medidas de liquidación que considere pertinentes conforme lo previsto en el CPCCT.

En mérito a lo expuesto, corresponde revocar por contrario imperio el proveído de fecha 30/03/2026 y proveer en sustitutiva: "1. Atento lo solicitado y constancias del expediente, una vez firme lo aquí resuelto, hágase entrega al letrado **MARTIN LUCIO TERAN MP 3563**, la suma de pesos **\$2.794.874,12** discriminados de la siguiente manera: \$2.540.794,66 a cuenta de honorarios, más la suma de pesos \$254.079,46 por aporte previsional del 10%. De la suma de honorarios a pagar al letrado Terán, deberá retenerse la suma de \$203.263,57 en concepto del 8% de aportes jubilatorios conforme lo dispuesto en la ley 6059. 2. A los efectos y de acuerdo a la comunicación del B.C.R.A. y

al instructivo de Superintendencia de la Excma. Corte transfírase de la cuenta judicial N°562209521651065 del Banco Macro perteneciente a los autos del rubro y a la orden de este Juzgado la suma de **\$2.337.531,08** en concepto de honorarios a la cuenta N° 460008007375488 CBU 2850600140080073754882, del Banco Macro SA de titularidad de Martín Lucio Terán CUIT: 20-18187564-0. Asimismo, transfírase de la cuenta judicial N°562209521651065 del Banco Macro perteneciente a los autos del rubro y a la orden de este Juzgado la suma total de pesos: **\$457.343,03** por aportes de ley 6059 (discriminados de la siguiente manera: la suma de pesos \$254.079,46 mas la suma de pesos \$203.263,57 en concepto del 10% y 8% respectivamente por aportes de ley 6059), correspondiente al letrado Martín Lucio Terán, MP: 3563, a la cuenta perteneciente a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán cuenta recaudadora de dicha Caja: Cuenta Corriente Cuenta Corriente N° 3-622-0010000553-1 del Banco Macro S.A. Sucursal Tribunales, CBU n° 2850622330001000055312 - CUIT N° 33-53964515-9.3. Cumplida la transferencia el Banco Macro S.A. Sucursal Tribunales deberá informar el cumplimiento de la misma al e- mail "transferencias@cajaabogtuc.org.ar". A los efectos **librese oficio** al Banco Macro SA al casillero digital: 30-50001008-4, debiéndose informar al Juzgado el cumplimiento de lo ordenado. 3. En el oficio a librarse, hágase constar que el letrado Terán no se encuentra inscripto como deudor alimentario. Asimismo, acompáñese constancia de opción ante ARCA adjunta al presente proveído (monotributo)."

4. Costas. No corresponde imposición de costas al no haber existido sustanciación.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

1. DEJAR SIN EFECTO la medida cautelar ordenada en fecha 13/02/2020 en tanto cumplió ampliamente con la finalidad para la cual fue dictada (art. 276 y 278, inc. 3 del CPCCT), por lo considerado. Coordinador del Área de Ejecución libre oficio a los empleadores y entidades allí mencionadas a los fines de que tomen conocimiento de lo aquí ordenado.

2. PONER EN CONOCIMIENTO de lo ordenado en el punto que antecede a los demandados/as alcanzados por dicha medida conforme lo informado en fecha 04/05/2026, a fin de hacerles saber que, de considerarlo procedente, podrán efectuar los planteos que estimen pertinentes a los restantes co-demandados a fin de obtener el reintegro de los montos que considerasen que le descontaron en exceso en cada caso, según lo ponderado.

3. HACER LUGAR al recurso de revocatoria interpuesto por el letrado Martín Lucio Terán, por derecho propio, atento a lo considerado. En consecuencia, revoco el proveído de fecha 30/03/2026 y proveo en sustitutiva: "1) Atento lo solicitado y constancias del expediente, una vez firme lo aquí resuelto, hágase entrega al letrado **MARTIN LUCIO TERAN MP 3563**, la suma de pesos **\$2.794.874,12** discriminados de la siguiente manera: **\$2.540.794,66 a cuenta de honorarios**, más la suma de pesos **\$254.079,46** por aporte previsional del 10%. De la suma de honorarios a pagar al letrado Terán, deberá retenerse la suma de **\$203.263,57** en concepto del 8% de aportes jubilatorios conforme lo dispuesto en la ley 6059.

2) A los efectos y de acuerdo a la comunicación del B.C.R.A. y al instructivo de Superintendencia de la Excma. Corte transfírase de la cuenta judicial N°562209521651065 del Banco Macro perteneciente a los autos del rubro y a la orden de este Juzgado la suma de **\$2.337.531,08** en concepto de honorarios a la cuenta N° 460008007375488, CBU n° 2850600140080073754882, del Banco Macro SA de titularidad de Martín Lucio Terán CUIT: 20-18187564-0.

Asimismo, transfírase de la cuenta judicial N° 562209521651065 del Banco Macro perteneciente a los autos del rubro y a la orden de este Juzgado la suma total de pesos: **\$457.343,03** por aportes de ley 6059 (discriminados de la siguiente manera: la suma de pesos **\$254.079,46** mas la suma de pesos **\$203.263,57** en concepto del 10% y 8% respectivamente por aportes de ley 6059), correspondiente al letrado Martín Lucio Terán, MP: 3563, a la cuenta perteneciente a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán cuenta recaudadora de dicha Caja: Cuenta Corriente Cuenta Corriente N° 3-622-0010000553-1 del Banco Macro S.A. Sucursal Tribunales, CBU n° 2850622330001000055312 - CUIT N° 33-53964515-9.3. Cumplida la transferencia el Banco Macro S.A. Sucursal Tribunales deberá informar el cumplimiento de la misma al e- mail "transferencias@cajaabogtuc.org.ar".

A los efectos **librese oficio** al Banco Macro SA al casillero digital: 30-50001008-4, debiéndose informar al Juzgado el cumplimiento de lo ordenado.

3) En el oficio a librarse, haga constar que el letrado Terán no se encuentra inscripto como deudor alimentario. Asimismo, acompañe constancia de opción ante ARCA (monotributo) de dicho letrado."

4. NO IMPONER COSTAS en razón de lo considerado.

HÁGASE SABER.DMB3747/03

Actuación firmada en fecha 06/05/2026

Certificado digital:
CN=ABATE Andrea Viviana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311786836

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.